



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 2586-2008-HC/TC
LIMA
GERMÁN EGÚSQUIZA RONDAN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de setiembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Germán Egúsquiza Rondan contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 204, su fecha 5 de mayo de 2008, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 21 de Mayo de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra el Presidente de la II Zona Judicial de la Policía Nacional del Perú, don Edwin Sovero Román, y contra el Director de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú, don José Sánchez Farfán, por vulneración de sus derechos constitucionales al derecho al honor, a la imagen, al debido proceso y del principio de legalidad relacionados con la libertad individual.

Sostiene que mediante Resolución Suprema de fecha 13 de mayo de 1975, emitida por la Policía Nacional del Perú, fue pasado a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria al imputarse hechos delictuosos sin mayor fundamento. Alega que en el transcurso del proceso penal que se le siguió no se le garantizó su permanencia en situación de actividad conforme a la legislación correspondiente. Refiere, además, que al haberse culminado el proceso que se le siguió se debería anular los respectivos antecedentes policiales y expedirse una nueva resolución que disponga su pase al retiro por límite de edad, toda vez que esta situación vulnera sus derechos constitucionales invocados.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200°, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación al derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.

3. Que del análisis de los argumentos expuestos en la demanda, así como de las instrumentales que corren en autos, se advierte que los hechos que denuncia el accionante como lesivos a los derechos constitucionales invocados no tienen incidencia directa sobre la libertad personal, esto es, que los actos cuestionados en este proceso constitucional no determinan restricción o limitación alguna a la libertad individual del recurrente, toda vez que se cuestiona una resolución de carácter administrativo que dispone su pase al retiro por supuestas causales no contempladas en las disposiciones vigentes, lo cual resulta incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de la libertad.
4. Que, por consiguiente, resulta de aplicación el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, que establece que: *“No proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”*.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico.

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR